REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.° 11001 40 03 **068 2016 00367** 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** subsidiario el de **apelación** propuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 20 de enero de 2021 mediante el cual no se accedió a decretar el embargo de la razón social de la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista, luego de trascribir el artículo 28 del Código de Comercio y resaltar el numeral 8 de esta normatividad, que en este no se estipula que la razón social no sea considera un bien susceptible de embargo.

Agregó que la razón social es un activo del deudor y que su cautela sirve como medio de coerción para lograr el pago, por lo que al inscribirse esta medida cautelar en el certificado de existencia y representación los terceros podrán observar que el deudor tiene inconvenientes, siendo una alerta para estos así como para el deudor y con ello lo obliga a sanear sus obligaciones para continuar con el giro ordinario de sus negocios.

Añadió que de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., en el que se encuentra consagrado que desde la presentación de la demanda se pueden solicitar embargos de bienes de propiedad del demandado, y al ser la razón social un activo y/o bien de este, la cual es sujeto de embargo, comoquiera que conforme al canon 594 *ibídem no se establece que este bien sea inembargable;* para lo cual dijo adjuntar concepto

La parte demandada no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 2488 del Código Civil que, *"…Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677…"*.

Por su parte, el Código General del Proceso instituye una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los procesos declarativos (artículo 590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que concita la atención del despacho.

El objetivo principal de estas medidas es el de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil, en párrafos atrás citado.

Así, el inciso 1° del artículo 599 expresa que "*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*.

3. Bajo este panorama y revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada, se advierte que la providencia ha de mantenerse como quiera que la razón social de una empresa constituye uno de los atributos de su personalidad jurídica, en efecto, el nombre o enseña comercial, le sirve de medio de individualización y reconocimiento en la vida social, e igualmente la determina como sujeto de patrimonio; en estas condiciones, desde el momento en que una nueva entidad surge, se impone -con igual necesidad que para las personas físicas-distinguirla de las demás mediante una contraseña objetiva que sirva para acreditar su identidad, convirtiéndose en un derecho subjetivo que puede defender judicialmente contra toda violación o usurpación de terceros.

Adicionalmente, las medidas cautelares son taxativas, motivo por el cual la codificación se encarga no solo de establecerlas, sino también de señalar el proceso en el que son aplicables, sin que sea posible emplear analogías siendo notoriamente improcedente aplicar lo dispuesto en el artículo 594 del Estatuto Procesal, como lo pretende el inconforme al indicar que como allí no se establece que sea inembargable por ende puede embargarse, pues conforme a lo previsto en la circular externa n.° 003 del 13 de mayo de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio, *"(…) La razón social de las personas jurídicas , no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro (…)"*.

Por lo tanto, se insiste que la medida correspondiente al embargo de la razón social de la sociedad propiedad de la demandada, toda vez que, se itera,

no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro mercantil. La razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad, por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Así las cosas, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 20 de enero de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

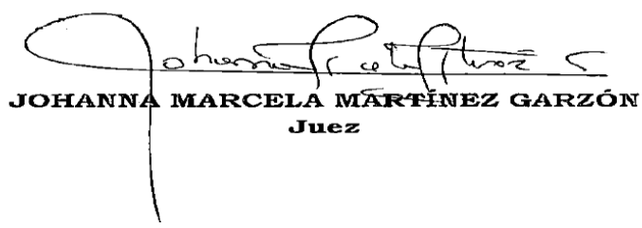

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
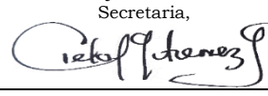
Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2021
Por anotación en estado n. º 041 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,